

incurrirá el que, trascurrido año y medio de la adjudicacion, no hubiere construido una casa de cualquier tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.

Art. 5º El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construccion de casas, se extenderá á dos, respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó mampostería con azotea.

Art. 6º La madera necesaria para la construccion de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importacion y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de emplearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

Art. 7º La enajenacion de los terrenos destinados á la poblacion de que se trata, correrá á cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren, cuidando especialmente de que la distribucion y arreglo de la misma poblacion sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

Art. 8º Durante cinco años contados desde el dia en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribucion de ninguna clase.

Art. 9º Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formacion de la nueva poblacion, se avecindaren en ella, quedarán exceptuados, durante cinco años, de toda clase de servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

Art. 10º Los productos de las ventas de los terrenos se invertirán única y exclusivamente en la construccion de obras públicas de la nueva poblacion, excepto una tercera parte, que el agente destinará á la conclusion y perfeccion del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Junta de Caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Febrero 25 de 1856.—*Siliceo*.

Número 193.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1856

concediendo terrenos baldíos y otros premios á los militares que concurren á la campaña de Puebla y á las demas acciones de guerra en que se ha combatido á la reaccion.

Ministerio de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los Gobiernos, porque sin ella no es posible que se desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones:

Que la reaccion que acaba de terminar, no sólo hacia imposible la paz, sino que en el caso de haber triunfado, habria sido origen de una anarquía, tanto más perniciosa, cuanto que su consecuencia inmediata habria sido la division de la República, y más tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben ser premiados los triunfos sobre hermanos, si debe ser dignamente considerada la consolidacion del orden público, y vista como accion meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del ejército fiel y de la Guardia Nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guar-

nicion de esta capital, y en los demas puntos que el Gobierno designe, al cumplir con el más santo de los deberes sociales, adquirieron un verdadero título á la estimacion del Gobierno y á la gratitud de sus conciudadanos:

Que la Junta popular de la capital, el Exmo. Ayuntamiento y el Gobierno del Distrito, han solicitado que á estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como á restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo; en uso de las facultades que me concede el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º A todos los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla y á las demas acciones militares en que se ha combatido la reaccion y asegurado la paz de la República, se extenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorífico de que habla el artículo siguiente.

2º Este distintivo, que se llevará sobre el uniforme ó en el ojal de la casaca al lado izquierdo, se denominará: "Potriótica condecoracion de la Paz." Será formado para los generales, jefes y oficiales, de una cinta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados, de una y media línea cada uno: de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona civil, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripcion: "Restaurador de la paz en 1856." La tropa, de sargento abajo, solo usará la cinta.

3º El mismo distintivo se concede á los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército leal y de la Guardia Nacional, que prestando sus servicios en la guarnicion de esta capital ó en otras plazas que á juicio del Gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron á sostener el orden y la tranquilidad pública: el diploma que se extienda á los ciudadanos comprendidos en este artículo, marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4º Los ciudadanos que han servido en la Guardia Nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores, quedarán exentos de servicio forzoso en el ejército permanente por el tiempo de seis años, ménos en el evento de guerra extranjera. A todos estos ciudadanos se expedirá el correspondiente resguardo.

5º Los individuos del ejército leal, que concurrieron á la campaña de Puebla ó á otras acciones que señale el Gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen á la Nacion: los generales, jefes y oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años contados desde esta fecha, y la tropa concluido el tiempo de reglamento.

6º A todos los mutilados y á todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del Ejército como de la Guardia Nacional, se indemnizará pecuniariamente segun sus clases: un decreto especial fijará las cantidades y señalará los fondos con que deba hacerse la indemnizacion.

7º La República adopta á todos los hijos é hijas menores de los que murieron en la expresada guerra, se encarga de su educacion en los colegios del Estado y les dispensa su alta proteccion, segun los merecimientos de cada uno.

8º Todas las autoridades son responsables, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 50, 51, 52, 53 y primera parte del 54 del reglamento de Guardia Nacional de 11 de Setiembre de 1846. Un ejemplar de este decreto, servirá de resguardo á los interesados.

9º Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del Ejército leal y de la Guardia Nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10. Los diplomas y títulos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados á los interesados por el Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Dado en el Palacio nacional

de México, á 8 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 8 de 1856.—*Lafragua*.

Número 194.

DISPOSICION DE 26 DE ABRIL DE 1856

previniendo se impartan los auxilios que necesiten los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para llevar á efecto el contrato de deslinde y mensura de terrenos baldíos en Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—Los Sres. Jecker, Torre y Compañía de este comercio, tienen celebrado con el Supremo Gobierno un contrato para averiguar, medir y planografiar los terrenos baldíos que existen en el Territorio que está al cargo de V. S.; y como en las condiciones que oportunamente se le comunicarán por esta Secretaría, se encuentra la de que el mismo Supremo Gobierno les impartirá todos los auxilios legales que puedan necesitar para la práctica de aquellas operaciones; hallándose ya en ese Territorio el Ingeniero D. Próspero Goyzueta con una Seccion facultativa que desempeñe aquellos trabajos, ha llegado el caso de que se hagan efectivos dichos auxilios. A este fin dispone el Exmo. Sr. Presidente de la República, que V. S. dicte las órdenes oportunas á todos sus subalternos, á fin de que al referido Ingeniero le presten todos los que pueda necesitar para el desempeño de su comision, y que dependan de sus facultades legales.

Al mismo tiempo dispone S. E. que los propios auxilios se faciliten á D. Casimiro Gómez Farías, que deberá ser reconocido como agente de los expresados Sres. Jecker, Torre y Compañía en todos los asuntos que se ofrezcan y tengan relacion con el mencionado contrato.

Lo que de órden suprema tengo el honor de decir á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Siliceo*.—Señor Jefe Político del Territorio de Tehuantepec.

CONTRATO QUE SE MENCIONA EN EL OFICIO ANTERIOR.

Art. 1º La casa de Jecker, Torre y Compañía queda obligada á enviar al Istmo de Tehuantepec una ó más comisiones científicas con el objeto de que reconozca los terrenos, los deslinde, levante planos particulares y generales de ellos, y haga las descripciones más exactas que sea posible de su clima, producciones y ventajas para el comercio y la agricultura.

Art. 2º La misma casa queda obligada á poner en noticia del Ministerio de Fomento el dia en que comiencen las operaciones del reconocimiento, á comunicarle frecuentemente los progresos que se vayan haciendo, y á remitirle un ejemplar de los planos generales y particulares que se levanten, y de las descripciones científicas que de esa parte del país hagan los ingenieros que compongan la comision ó comisiones científicas.

Art. 3º Dentro de veinte meses, contados desde la fecha de esta escritura, quedará hecho el reconocimiento y descripcion científica de todos los terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec. Espirando ese período, salvo los casos de fuerza mayor, la casa de Jecker, Torre y Compañía perderá el derecho al contrato, y pagará además al Supremo Gobierno la suma de diez mil pesos, que desde luego afianzará á satisfaccion del Ministerio de Fomento; conservando sus derechos y acciones en la parte de los terrenos baldíos que haya reconocido, planografiado y descrito, aun cuando el deslinde quede pendiente por los trámites y demoras de alguna autoridad civil ó militar ó tribunales de justicia.

Art. 4º Todos los gastos de reconocimiento, descubrimiento, deslinde y demas que se ofrezcan, serán única y absolutamente

de la casa de Jecker, Torre y Compañía, sin que en ningun tiempo pueda por ellos exigir al Supremo Gobierno ninguna suma.

Art. 5º De todos los terrenos baldíos que existen en el Istmo de Tehuantepec, y que sean descritos y planografiados conforme á este contrato, pertenecen las dos terceras partes al Supremo Gobierno de la República, quien quedará en absoluta libertad para procurar su enajenacion por los medios que crea más convenientes, sin disfrutar la casa de Jecker, Torre y Compañía otra preferencia que la que se estipula en un artículo separado que firmarán los expresados Jecker, Torre y Compañía, y se conservará en el Ministerio de Fomento. La tercera parte de los terrenos será de la plena y absoluta propiedad de los expresados Jecker, Torre y Compañía.

Art. 6º Las dos terceras partes de los terrenos del Gobierno serán de iguales calidades á la que corresponda á la casa de Jecker, Torre y Compañía.

Art. 7º El Gobierno Supremo expedirá las órdenes correspondientes á las autoridades civiles y militares del Territorio del Istmo de Tehuantepec, para que auxilién á la Empresa en lo que dependa de su autoridad, para el descubrimiento y deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en dicho Territorio.

México, Enero 12 de 1854.—*Siliceo.*—*Jecker, Torre y Compañía.*

Número 195.

DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1856

expedido por el Gobierno político de la Baja California, previniendo se erija la poblacion del puerto de San Lucas.

José M^a Gómez, Jefe superior Político del Territorio de la Baja California, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á haberse declarado por el superior decreto de 31 de Enero último, habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de San Lucas, por cuyo motivo debe aumentarse su ve-

ciudad que hoy en número de muy pocas casas se encuentra sobre un terreno frecuentemente inundado por las avenidas del arroyo en la estacion de aguas, con notable peligro de sus moradores y de las oficinas de la Nacion; y en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º La poblacion del expresado puerto de San Lucas se establecerá en la Mesa conocida con el nombre de las Paredes caídas ó del Barrito.

Art. 2º En cumplimiento de esta disposicion, el Juez auxiliar de este pueblo pasará al lugar designado á señalar el terreno del fundo legal, midiendo seiscientas varas del médano hácia el Norte, otras seiscientas en la misma direccion, y la misma medida á los rumbos Oriente y Poniente, en cuyos términos pondrá las señales respectivas.

Art. 3º Hecha la operacion de que habla el artículo anterior, en el punto de interseccion de las dos líneas N. y S., E. y O., se establecerá una plaza de cien varas de largo y otras tantas de ancho, y á los lados laterales de ésta se medirán otras quince varas, que formarán las calles intermedias entre dicha plaza y las manzanas que la circunden. Estas tendrán las mismas dimensiones que las de la plaza, así como se dejará por cada uno de sus cuatro lados una extension de terreno de quince varas, que separándolas unas de otras sirva para calle. Para la marcacion de dichas manzanas servirán de guía los lados mismos de la plaza, en cuya direccion se medirán y establecerán, sin permitir se construya un cerco ó casa que quede fuera de la línea señalada, para lo cual se previene, que nadie pueda hacerlo sin la presencia del expresado Juez, quien tendrá mucho cuidado en el más exacto cumplimiento de estas prevenciones.

Art. 4º A todos los nuevos pobladores se les conceden las siguientes franquicias: Primera: poder adquirir cuatro solares á la vez, que serán de cincuenta varas cuadradas como está prevenido, con tal que á los quince dias despues de darles la posesion los tengan desmontados y cercados, y á los dos meses fabricada una

casa cualquiera en ellos. Segunda: no pagar más derechos por el título y posesion y testimonio de la escritura de dicho terreno, que los simples derechos judiciales. Tercera: la exencion de derechos municipales por el término de seis meses, á los efectos que introdujeren y establecimientos de industria y comercio que deban pagarlos. Cuarta y última, quedan exentos por un año de todo cargo concejil, si al presente no se hallasen ejerciendo alguno.

Art. 5º El Juez auxiliar de este mismo pueblo queda plenamente facultado por este decreto para admitir las denuncias que se hagan ante él, de los solares, extender sus títulos y dar la posesion en forma con arreglo á las leyes.

Art. 6º De los términos señalados para el fundo legal del pueblo, se medirá una legua por cada uno de los rumbos N., S., E. y O., aumentando por la parte donde haya terreno suficiente, el que por la mar, serranias ú otro inconveniente, no se pueda dar para los ejidos del mismo, señalando á la vez con mohoneras sus términos, haciendo constar todo por diligencias con que dará cuenta á este Gobierno.

Art. 7º En consecuencia de esta disposicion, los dueños del terreno expresado quedan por solo este hecho y desde la publicacion del presente decreto, sin accion ni derecho alguno que por concesiones anteriores se les hayan acordado al expresado terreno. Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Puerto de San Lucas, á los 30 dias del mes de Abril de 1856.

Número 196.

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1856

disponiendo se establezcan cuatro colonias á los lados del camino de Jalapa á Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. Presidente

sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecerán en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demas circunstancias se considere más conveniente por el Gobernador del Estado, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 2º Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

Art. 3º Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

Art. 4º De los mil acres que se destinan para fundo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

Art. 5º Los diez mil acres destinados para el cultivo se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los soliciten, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

Art. 6º Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

Art. 7º Durante los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y sólo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8º Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9º Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignaco Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 10 de Mayo de 1856.—*Siliceo*.

Número 197.

MAYO 30 DE 1856.

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 sobre prohibicion á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en pueblos.

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“El Congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 que prohíbe á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en pueblos sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José de la Luz Rosas*, Diputado Presidente.—*José Maria Cortés y Esparza*, Diputado Secretario.—*Isidoro Olvera*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. Mexico, 30 de Mayo de 1856.—*Lafragua*.—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Número 198.

DECRETO DE 6 DE JUNIO DE 1856

que concede privilegio á D. Manuel Múgica para la pesca de la foca ó becerro marino en las costas é islas de California, pudiendo ocupar los puntos de islas ó costas que necesitare para situar fuerza armada.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. Presiden-